TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL
Expediente Nº 127-2006
Voto Nº234-2006

SENTENCIA N° 156-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor xxxx en su condición de agente aduanero independiente, contra la resolución RES-AL-PA-412-2005 del 01 de junio del 2005 de la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I- Que mediante resolución RES-AL-PA-412-2005 de 01 de junio de 2005, la Dirección General de Aduanas dictó acto final del procedimiento ordinario iniciado contra la Agencia de Aduanas xxx y el Importador xxx S.A., referente al ajuste de la clasificación arancelaria de mercancía nacionalizada en la Aduana de Limón a través de las declaraciones aduaneras N° xxx del 30-5-2001 consistente en "Excavador de Oruga para uso agrícola inferior a 51 KW, Marca Caterpillar, Modelo 322L" declarada en la posición arancelaria **8429.52.00.10** reclasificada a **8429.52.00.90**, N°xxxx del 07-09-2001 L-1 "Tractor de Oruga para uso agrícola" de **8701.90.00.10** pasa a **8429.11.00.00** y N° xxx del 22-03-2002 consistente en "Tractor de Oruga marca Caterpillar para uso agrícola" declarada en **8701.90.00.10** reclasificada a **8429.59.00.90** del S.A.C., lo anterior con fundamento en Dictamen Técnico del Departamento de Verificación de la Dirección General de Aduanas contenido en oficios DNP-DV-371-2004 y DNP-DV-381-2004 visibles a folios 91 y 100 del expediente de Anexos AL-PA-60-05, Caso N° 017-2003, Tomo II. La decisión de la Administración Aduanera de modificar la obligación tributaria aduanera en el elemento clasificación arancelaria genera una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de 4.018.790.45

colones. (Ver folios 20 a 27, declaración aduanera original y documentos adjuntos).

II- Que contra el acto dictado por la Aduana, el interesado dentro del plazo correspondiente presenta los recursos de reconsideración y apelación, manifestando básicamente lo siguiente:

- Opone excepción de litis pendencia, por estar el caso siendo conocido por la Aduana de Limón, mediante resolución AL-DT-SS-RES-305-2005 del 11-3-05.
- Que existan dos dependencias distintas conociendo el mismo asunto es un grave peligro para la seguridad jurídica y para la uniformidad de criterios y resoluciones de la administración aduanera, accionando una gran incertidumbre.
- Solicita se suspenda la aplicación de la resolución RES-AL-PA-412-2005 por estar el asunto en conocimiento de la Aduana de Limón. (Ver folios 29 a 36)

III- Con resolución RES-DN-422-2006 del 25 de mayo de 2006 la Dirección General de Aduanas conoce el recurso de reconsideración interpuesto, resolviendo declarar parcialmente con lugar la excepción interpuesta, por lo que en virtud del principio de conservación de los actos se mantiene el presente procedimiento y se comunica a la Aduana de Limón a efectos de que proceda a realizar el ajuste correspondiente en el procedimiento amparado a la resolución AL-DT-SS-RES-305-2005 del 11-3-05, con el fin de que no se pronuncie sobre los términos resueltos en el presente procedimiento, en consecuencia confirma la resolución RES-AL-PA-412-2005 del 01-6-05 por la errónea clasificación arancelaria de las mercancías de marras. Asimismo, la DGA emplaza al recurrente para que en el término de diez días hábiles se apersone ante este Tribunal a hacer valer sus derechos. (Ver folios 37 a 46)

IV- Que ante la inhibitoria presentada por la Licda. Rodríguez Muñoz, acogida por este Tribunal con Auto N° 057-2006 del 15 de junio de 2006, se integra este Colegiado con el Miembro Suplente Abogado, Lic. Noel Carboni Garro, nombrado según Acuerdo del 19 de junio de 2006 visible a folio 59, (Ver folios 50, 53 a 59)

V- Que a la fecha de resolución del presente asunto no consta que el interesado se halla apersonado ante esta Sede.

VI- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS**: Conforme con lo que ha venido estableciendo la Dirección General de Aduanas durante el desarrollo del presente procedimiento ordinario, el fondo del asunto se contrae en determinar la correcta clasificación arancelaria para las mercancías nacionalizadas en la Aduana de Limón mediante las declaraciones aduaneras N° xxx del 30-5-2001 consistente en "Excavador de Oruga para uso agrícola inferior a 51 KW, Marca Caterpillar, Modelo 322L" declarada en la posición arancelaria **8429.52.00.10** reclasificada a **8429.52.00.90**, N° xxx del 07-09-2001 L-1 "Tractor de Oruga para uso agrícola" de **8701.90.00.10** pasa a **8429.11.00.00** y N° xxx del 22-03-2002 consistente en "Tractor de Oruga marca Caterpillar para uso agrícola" declarada en **8701.90.00.10** reclasificada a **8429.59.00.90** del S.A.C. La decisión de la Administración Aduanera de modificar la obligación tributaria aduanera en el elemento

clasificación arancelaria genera una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de 4.018.790.45 colones.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, y sus reformas, como paso necesario para determinar si cumplen los requisitos procesales, determinamos que la normativa aduanera prevé la posibilidad de impugnar la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres días siguientes al acto, siendo que permite la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal. Así las cosas, tenemos que en este caso la resolución RES-AL-PA-412-2005 recurrida, fue notificada al interesado el 09 de junio de 2005, según corre a folio 26, y el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de junio de 2005 (folio 29), dentro del plazo legalmente permitido. Además al haber sido presentado por el señor xxx, Auxiliar de la Función Pública en su condición de Agente Aduanero Independiente, según constancia visible a folio 49, debe el mismo ser admitido.

III- **Análisis de Nulidades:**

Como contralor de legalidad no puede este Colegiado dejar de advertir, vicios o defectos en las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, que generan necesariamente la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto inicial del procedimiento ordinario, según el criterio de este Tribunal. Analicemos:

En la especie se modifica la clasificación arancelaria para las mercancías nacionalizadas en la Aduana de Limón mediante las declaraciones aduaneras N° xxx del 30-5-2001 consistente en “Excavador de Oruga para uso agrícola inferior a 51 KW, Marca Caterpillar, Modelo 322L” declarada en

la posición arancelaria **8429.52.00.10** reclasificada a **8429.52.00.90**, N° xxx del 07-09-2001 L-1 "Tractor de Oruga para uso agrícola" de **8701.90.00.10** pasa a **8429.11.00.00** y N° xxx del 22-03-2002 consistente en "Tractor de Oruga marca Caterpillar para uso agrícola" declarada en **8701.90.00.10** reclasificada a **8429.59.00.90** del S.A.C. Ajuste que ocasiona una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de 4.018.790.45 colones.

Fundamenta su actuación la DGA en los criterios emitidos por el Departamento de Verificación de la Dirección General de Aduanas contenidos en oficios DNP-DV-371-2004 y DNP-DV-381-2004 visibles a folios 91 y 100 del expediente de Anexos AL-PA-60-05, Caso N° 017-2003, Tomo II.

Así las cosas, siendo dichas posiciones arancelarias las que en criterio de la Administración resultaban aplicables a las mercancías descritas en las declaraciones citadas, (lo cual no entra a valorar este Tribunal en razón de lo resuelto), y que fue precisamente con base en lo cual se realizó el respectivo traslado de cargos a la empresa recurrente, debiendo la administración una vez que recabe, aprecie y valore todas las pruebas y alegatos que constan en expediente durante el desarrollo del procedimiento, demostrar o desvirtuar la clasificación arancelaria de las mercancías en controversia, es que procede este Tribunal, como órgano que imparte justicia administrativa, verificar la verdad real de los hechos, determinando si en efecto en el proceso seguido, la DGA demuestra, motiva y justifica técnicamente las reclasificaciones de la maquinaria nacionalizada.

En línea con lo anterior, y revisadas las actuaciones en expediente, no puede sino este Tribunal apuntar la existencia de vicios de nulidad en el presente caso, que en criterio de este órgano de alzada generan la nulidad

absoluta de lo actuado a partir del acto inicial del procedimiento, en la medida en que carece de una correcta fundamentación y motivación, puesto que no se logra demostrar porqué es procedente la reclasificación ordenada, toda vez que no consta en expediente elementos de juicio que de manera fehaciente demuestren tal circunstancia, siendo que constituye parte de la debida motivación que la administración debe efectuar, el señalar los hechos que tuvo por probados y que en su criterio sustentan la decisión administrativa, pero ello debe ser complementado con la indicación de la prueba que en efecto demuestre tales hechos, estimando este Colegiado que no se ha logrado demostrar sobre las características y verdadera naturaleza de la mercancía nacionalizada al requerir las retroexcavadoras de condiciones o características específicas como lo es la potencia en KW para ubicarlas en las fracciones arancelarias correspondientes.

Nótese, que los actos de la Administración se fundamentan únicamente en el dictamen técnico emitido por el Departamento de Verificación Técnica de la DGA contenido en los oficios DNP-DV-371-2004 y DNP-DV-381-2004 (visibles a folios 91 y 100 del expediente de Anexos AL-PA-60-05, Caso N° 017-2003, Tomo II) y que este Tribunal una vez analizados los mismos debe apuntar que en éllos solamente se describe la mercancía, su correspondiente clasificación arancelaria y los impuestos afectos a las mercancías de las tres declaraciones aduaneras objeto del ajuste. Estimando al respecto este Órgano, que dicho dictamen resulta insuficiente toda vez que no se refiere a todas las características que deben existir ni señala la fuente de donde obtuvo la información para realizar el cambio, ya que por la naturaleza de la mercancía que se discute era imprescindible entre otras cosas demostrar la potencia si era menor o mayor a 52 KW, además de características, funcionamiento y uso de la maquinaria agrícola

que permitieran con claridad demostrar si se tratan de tractores agrícolas del capítulo 87 o de retroexcavadoras del capítulo 84.

No obstante, este Tribunal en busca de la verdad real analizó los demás documentos contenidos en el legajo de Anexos (Tomo II) y –que no fueron mencionados en el dictamen técnico de la DGA- a efecto de establecer la relación de los modelos de maquinaria según fotocopia de catálogos (visibles a folios 49 a 51 y 62, Tomo II) con los descritos tanto en las declaraciones de marras como en las descripciones dadas en los oficios DNP-DV-371-2004 y DNP-DV-381-2004 (visibles a folios 91 y 100 del expediente de Anexos AL-PA-60-05, Caso N° 017-2003, Tomo II) no pudiendo establecerse el nexo causal, toda vez que en las copias de los catálogos aportadas no coinciden, los modelos; es así, como este Tribunal llama la atención porque a folio 49 (Tomo II) la fotocopia del catálogo señala: "Hydraulic Excavators **Modelo 322 C L**" mientras que el Modelo a que se refiere la DAIM xxx indica un modelo diferente (**Modelo 322 L)** y sobre los Modelos D 6M (declaraciones xxx y xxx) no constan referencias en las fotocopias de los catálogos aportados y que se supone son en los que se basaron para emitir el correspondiente Dictamen Técnico. En consecuencia, en el presente asunto no existe ligamen entre la documentación en expediente y las características de las mercancías objeto de reclasificación, careciendo de elementos que motiven y justifiquen el cambio pretendido por la Administración.

El artículo 6 del CAUCA faculta al Servicio Aduanero para aplicar la normativa aduanera y en consecuencia, se le faculta para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras y en consecuencia, puede la administración al ejercer sus atribuciones de control obtener muestras, catálogos o demás información de las mercancías

nacionalizadas en el mismo momento de su internamiento (control a priori) o con posterioridad (control a posteriori) siempre que se demuestre que las mercancías son de la misma naturaleza y coinciden con la descripción del producto, el importador, exportador, estableciendo el nexo de toda la información recabada o analizada con las mercancías objeto de la importación.

En virtud de lo expuesto, estima este Tribunal que al haberse violado el debido proceso y el derecho de defensa en los términos indicados y en razón de que no se ha demostrado en forma idónea y concluyente que la información analizada corresponde a las mercancías importadas por la Empresa xx S.A. en las declaraciones aduaneras de cita, lo procedente es anular todo lo actuado en expediente a partir del acto inicial inclusive, por ausencia de una debida motivación y justificación técnica, además por violación del principio de verdad real, al no fundamentarse ni demostrarse los hechos presuntamente cometidos.

Debe recordarse a la Administración que una vez analizada y valorada las evidencias e información recabada, debe la Administración demostrar en forma irrefutable que los hechos atribuidos están comprobados y por ello ordenar lo que corresponda con la debida fundamentación. De ahí que en criterio de este Tribunal, en el proceso seguido no se logran demostrar los cargos formulados por la Administración, es decir, no se demuestra la procedencia de la reclasificación arancelaria ordenada, dada la ausencia de elementos de juicio que comprueben el error en la clasificación de las mercancías nacionalizadas en las declaraciones aduaneras de referencia, por lo que procede anular lo actuado a partir del acto inicial del procedimiento, a tenor de lo expuesto por los artículos 128 y siguientes y

artículos 165 a 172 de la Ley General de la Administración Pública. Por innecesario no se entran a considerar los demás argumentos de la parte.

POR TANTO

De conformidad con las facultades legales otorgadas a este Tribunal en los artículos 198 y 200 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este Tribunal resuelve anular todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive. Devuélvase los autos a la oficina de origen.

Notifíquese: Al recurrente en sus Oficinas Centrales, situadas en xxx y a la Dirección General de Aduanas en sus oficinas.

Noel Carboni Garro

Presidente

Elizabeth Barrantes Coto **Shirley Contreras Briceño**

Franklin Velazquez Díaz **Xinia Villalobos Orozco**

Alejandra Céspedes Zamora **Dick Reyes Vargas**